



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00806-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Jesús Antonio Quintero Salazar y Otros
Ederh1969@gmail.com
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

En atención a que el pasado 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver las excepciones previas planteadas por cada una de las entidades demandadas, según el listado de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Observa el Despacho que la Nación- Rama Judicial, propone la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, la cual soporta bajo el argumento de que en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, donde también contempla que el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, con lo cual considera que debió entonces el juez de origen dar aplicación al numeral primero del artículo 90 ibidem y declarar inadmisibles las demandas por vencimiento de términos, siendo un requisito formal insaneable y por ende solicita se declare terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

Al respecto, considera necesario el Despacho señalar que si bien el artículo 306 del CPCA hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), lo cierto es que ello en aspectos que no se encuentren contemplados o regulados en este código, situación que no ocurre en el presente asunto pues la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021 enlista los requisitos de la demanda dentro de los cuales observa esta judicatura fue objeto de revisión por el Juzgado de origen al momento de la admisión

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: "26RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf".

² Ver documento adjunto al expediente digital, el memorial denominado como: "27PasealDespacho.pdf".

de la demanda, en providencia del 22 de enero de 2018.³ Teniendo en cuenta lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta.

Así mismo, en esta oportunidad procesal no resulta procedente estudiar y resolver la excepción de caducidad, planteada por la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, pues aquella al ser mixta ataca la prosperidad de las pretensiones, con lo que bajo la reforma introducida por la Ley 2080 del año 2021, en su artículo 38, la misma se analizará en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto⁴.

Es así que, al no existir excepciones por resolver, procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para lo cual se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día treinta y uno de agosto del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, las plataformas virtuales Microsoft Teams y/o LIFESIZE, a las cuales deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de este Despacho se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 31 de agosto del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Rama Judicial.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a las plataformas virtuales Microsoft Teams y/o LIFESIZE, las cuales fueron dispuestas por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho:

³ Ver documento adjunto al expediente digital, el memorial denominado como: "12AutoAdmisrio20180122=3_1.pdf"

⁴ Ver el auto de fecha 18 de mayo del año 2021, el cual fue proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso identificado con el No. 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014), siendo emitido por la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- **Maura Carolina García Amaya**, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme al memorial poder a ella conferido⁵.
- **Jesús Andrés Sierra Gamboa**, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, conforme al memorial poder a él conferido.⁶
- **Edwin Rodrigo Villota Soriano**, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial**, conforme al memorial de poder a él conferido.⁷
- **Claudia Cecilia Molina Gamboa**, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, conforme al memorial de poder a ella conferido.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ver folios 8 y 9 del documento PDF denominado "19ContestacionDemandaEjercito20191018=17_1.pdf"

⁶ Ver folios 8 y 9 del documento PDF denominado "21ContestacionDemandaPoliciaNacional20191029=12_1.pdf"

⁷ Ver folios 14 y 15 del documento PDF denominado "20ContestacionDemandaRamaJudicial20190930=17_1.pdf"

⁸ Ver folio 9 del documento PDF denominado "18ContestacionDemandaFiscalia20190927=20_1.pdf"

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef111d512fa253a77578aeb33b3abfacaaf3eba3cabae5abea35e5b14a05a60**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2021-00231-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Oscar Jesús Hernández Contreras
oscarjesushernandezcontreras@gmail.com

En atención a que, el 16 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial en contra del señor **Oscar Jesús Hernández Contreras**.

2º Téngase como actos administrativos demandados, la **Resolución No.SUB165370 del 17 de agosto de 2017²**- Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez – ordinaria), así como la Resoluciones SUB 201443 del 21 de septiembre de 2017³ y DIR 17269 del 6 de octubre de 2017⁴, por los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA, así como también de las **Resoluciones No. SUB 207534 del 3 de agosto de 2018⁵**- Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económica en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez- cumplimiento fallo de tutela), **Resolución No. DPE 973 del 21 de marzo de 2019⁶** – Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media

¹ Documento PDF No. 09 del expediente.

² Ver páginas 1 a 8 del documento PDF 06 del expediente digital.

³ Ver páginas 9 a 15 ibidem.

⁴ Ver páginas 16 a 22 ibidem.

⁵ Ver páginas 23 a 31 ibidem.

⁶ Ver páginas 795 a 801 ibidem.

con prestación definida (Invalidez- recurso de apelación) y **Resolución No. DPE 1441 del 2 de marzo de 2021**⁷ – Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez- recurso de apelación), todas estas citadas decisiones proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

3° NOTIFICAR por estado a la entidad demandante la presente providencia, y **personalmente** al señor **Oscar Jesús Hernández Contreras**, acorde a lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO al señor **Oscar Jesús Hernández Contreras** y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c3f1fba1781c887c31ad54f7e9f397535e050d1d3e11a86eaa48e4ecd2c899**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver páginas 599 a 610 ibidem.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00083-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Amparo Romero Molina y Otros
Alexis8401@hotmail.com
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención a que, el pasado 12 de septiembre de 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

De acuerdo al informe secretarial que antecede², sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

1. La señora Luz Amparo Romero Molina, señala representar a su hijo Johan David Ramírez Romero, de quien advierte, es menor de edad, no obstante, revisado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35094156 visto en el documento PDF No. 001 del expediente, se tiene, que el mismo había cumplido la mayoría de edad a la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero del año 2022), en atención a que nació el 14 de diciembre del año 2002.
2. Existe una imprecisión en la fecha que ocurrió el accidente tantas veces citado en el escrito de demanda, toda vez que se indica en algunas partes que aconteció el 30 de agosto del año 2018³ y en otras, el 30 de agosto del año 2019⁴.
3. De otra parte, se presenta un error de digitación respecto de la parte demandada, a la cual se señala en algunos renglones del libelo como "POLICICA NACIONAL⁵", en otras como "POLIICA NACIONAL", imprecisión que debe subsanarse.
4. No se encuentra acreditado al interior del proceso que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo

¹ Ver archivo PDF 008 del expediente digital.

² Visto en documento PDF 009 del expediente digital.

³ Folio 1 del documento PDF No. 001 del expediente.

⁴ Folio 2 del documento PDF No. 001 del expediente.

⁵ Folios 2,

162 del CPACA, ello es que se haya enviado de manera simultánea a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

5. Finalmente, se tiene que tanto el poder suscrito por el señor José Santos Araque Eugenio,⁶ como la constancia del trámite de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁷, se encuentran incompletos.

En virtud todo lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane los defectos indicados, en los términos señalados con antelación.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de la entidad demandada, el memorial de corrección debidamente unificado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ visto a folio 66 del PDF 001 del expediente digital

⁷ Ver folio 78 y 79 ibidem.

Código de verificación: **993f8086584c8f7f5c3acf93bb303ff9668f6c64225b6b7eb509dd6187e52d44**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00155-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ángel Custodio Gelves Sierra
jmosorioabogado@gmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención a que, el 12 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por el señor Ángel Custodio Gelves Sierra, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2° NOTIFICAR por estado a la parte **demandante** la presente providencia, **personalmente al Ministro de Defensa Nacional**, en sus condiciones de representantes legales de la **entidad demandada** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio por el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5° RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jhon Mario Osorio Balaguera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

7° EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad

¹ Ver archivo PDF 011 del expediente digital.

Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-006-2022-0155-00
Auto admite demanda

dentro del presente asunto, eleve derecho de petición a las entidades que refiere en el acápite de pruebas, deben ser requeridas, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623844947effe8baa355618a9a343d5c5bff7089d3ca16c840f543558d2620**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>